

RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA

**Documento de Respuestas a las Observaciones al Informe de Evaluación
Septiembre 7 de 2015**

A las Observaciones a la Invitación Abierta No. 21 de 2015



TABLA DE CONTENIDO

RESPUESTAS A OBSERVACIONES PROCESO IA-21-2015

1. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR ORGANIZACIÓN AXON360 SAS	3
2. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SPORTSAT	6

A continuación los estructuradores de los componentes jurídicos, técnico y financiero a través del presente documento proceden a resolver los interrogantes planteados en el término establecido en el cronograma del proceso IA-21-2015, así:

1. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR ORGANIZACIÓN AXON360 SAS

OBSERVACIÓN 1

Bogotá D.C, 03 de septiembre de 2015



**Señores
RTVC
Attn. Grupo Evaluador
Proceso INVITACIÓN ABIERTA N° 21 de 2015
Ciudad**

Asunto: Observaciones al Informe de evaluación publicado el 31 de Agosto de 2015.

Estimados Señores,

En mi calidad de representante legal de la Organización AXON360 S.A.S. Identificada con NIT. 800.212.052-5, nos permitimos realizar las siguientes observaciones a las propuestas presentadas y aclaración de nuestra oferta, basados en el informe y reglas de participación:

1. ACLARACIÓN PROPUESTA AXON360, con respecto a la Evaluación Técnica:

Observación: El informe de evaluación técnica, arroja que la organización AXON360 SAS, NO CUMPLE, porque solo acredita experiencia en transmisión vía streaming más no en producción. Vale la pena mencionar que para este ítem 3.3.3.1. EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PROPONENTE, la Entidad en los párrafos que lo conforman induce a los oferentes a un error de interpretación el cual conduce a una evaluación equivocada de la experiencia presentada por nuestra Organización, en virtud de lo cual presentamos esas certificaciones, que no fueron aceptadas por el comité evaluador.

Entendiendo que la entidad aplica el concepto del segundo renglón (la conjunción Y) y no de primero (la disyunción/conjunción Y/O) nos permitimos enviar adjunta certificaciones expedidas por las Entidades Contratantes de la experiencia incluida en nuestra propuesta, donde se puede evidenciar la acreditación de experiencia en producción y transmisión vía streaming, para su revisión.

- Adjuntamos certificación del contrato 241 de 2013 del ICFES.
- Adjuntamos certificación del contrato 241 de 2013 y contrato 157 de 2014 del ICFES.
- Adjuntamos certificación del contrato 157 de 2014 del ICFES.
- Adjuntamos certificación del contrato 118 de 2014 de MinCIT.

Por lo anterior solicitamos al comité evaluador revisar la documentación y evaluar satisfactoriamente la experiencia de nuestra Organización en el presente proceso.

RESPUESTA RTVC: No se acoge la observación teniendo en cuenta lo señalado El numeral 3.3.3.1 experiencia mínima del proponente en los párrafos uno y dos: **"Presentar hasta tres (3) certificaciones de contratos ejecutados en un 100%, cuyo objeto este directamente relacionado con prestación de servicios de transmisión vía streaming y/o producción, que se hayan ejecutado durante los últimos 10 años anteriores contados desde el día del cierre de proceso. La sumatoria del valor de las certificaciones que acreditan lo solicitado debe ser mayor o igual 100% del valor del presupuesto del presente proceso."**

Los oferentes deberán acreditar experiencia en producción y en servicio de transmisión vía streaming, sin importar si estos servicios se prestaron de manera conjunta en un mismo contrato o en contratos diferentes, en todo caso solo se tendrán en cuenta máximo tres (3) certificaciones”

Si bien es cierto que en el primer párrafo se señala que el objeto deberá estar directamente relacionado con prestación de servicios de transmisión via streaming y/o producción, en el segundo párrafo se aclara que los oferentes deberán certificar experiencia tanto en transmisión via streaming como en producción.

Es de aclarar que el primer párrafo se usa la disyunción y/o para darles la oportunidad a los oferentes de presentar certificaciones dedicadas a una sola actividad o a las dos actividades de manera conjunta, sin embargo, era necesario acreditar experiencia en las dos actividades.

En este sentido, dentro del objeto no se evidencia actividades de producción conforme a lo requerido en las reglas de participación. Las actividades específicas que se hayan desarrollado a lo largo de la ejecución del contrato no son objeto de evaluación por parte de RTVC.

OBSERVACIÓN 2

2. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR CG PRODUCCIONES Y EVENTOS SAS.

- 2.1. Con respecto a la verificación de requisitos jurídicos y documentos financieros aportados por el proponentes CG Producciones Eventos SAS, nos permitimos precisar lo siguiente: ***El Artículo 203 del Código de Comercio y la Ley 43 de 1990 en su Artículo 13 parágrafo 2, han establecido las condiciones para tener la obligación de nombrar Revisor Fiscal dentro de las cuales se precisa Activos brutos totales iguales o superiores a 5000 SMMLV y/o Ingresos brutos a corte diciembre 31 del año inmediatamente anterior iguales o superiores a 3000 SMMLV.***

Observando los Estados Financieros aportados en la propuesta y revisados por el Comité - Oficina Jurídica de RTVC, se evidencia que si bien la sociedad no cumple con la condición de activos, si lo hace frente al tema de ingresos brutos, eso indica que a partir del 1 de enero de 2015 quedó con la obligación de nombrar Revisor Fiscal.

Para el proceso actual de la licitación es claro que la empresa se encuentra incumpliendo la ley toda vez que la certificación correspondiente a los aportes parafiscales se encuentre emitida por su Representante Legal, estando obligada a emitirla por el Revisor Fiscal, así mismo en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en la propuesta se observa que no aparece el nombramiento del Revisor Fiscal, es una prueba igualmente tangible de que la sociedad no está cumpliendo con los requerimientos legales a los que quedó sometida desde el 1 de enero de 2015.

Solicitamos a la Entidad que la propuesta sea DESHABILITADA Jurídicamente por el incumplimiento en la LEY y según la causal de rechazo i) Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos alterados o tendientes a inducir a error a RTVC.

RESPUESTA RTVC: Damos Respuesta al Proponente informándole que mediante Ley 1258 de 2008, se creó la sociedad por acciones simplificadas (S.A.S) y estableció, con respecto a la revisoría fiscal de este tipo de sociedades, dentro de su artículo 28 que **“En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente.”**, - subrayado fuera

del texto - , posteriormente reglamentado por el Decreto 2020 de 2009, que dispuso en su artículo 1º que “*De acuerdo con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad por Acciones Simplificada únicamente estará obligada a tener Revisor Fiscal cuando (i) reúna los presupuestos de activos o de ingresos señalados para el efecto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, o (ii) cuando otra ley especial así lo exija.*”

Así, la Ley 43 de 1990, establece en su parágrafo 2º del artículo 13 que “*Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.*”

Siendo así, los topes establecidos a tener en cuenta para tener la obligación de llevar revisoría fiscal para el año 2014, son Activos iguales o superiores a \$2.947.500.000 o Ingresos Brutos iguales o superiores a \$ 1.768.500.000 esto a 31 de Diciembre de 2013. Para el año 2015 los topes son de Activos iguales o superiores a \$3.080.000.000 o Ingresos Brutos iguales o superiores a 1.848.000.000; esto a 31 de Diciembre de 2014.

Dicho esto, CG PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S es una sociedad por acciones simplificadas, y por tanto se debe regir por lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Una vez revisados los Estados Financieros de CG PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S , se observa que esta sociedad, no alcanza los topes establecidos en cuanto a Activos para el año 2013 y 2014, y tampoco alcanza el tope señalado para 2013 en cuanto a Ingresos Brutos, pero si sobrepasa el tope para los Ingresos del año 2014, obligándolos a llevar revisoría fiscal para el año 2015.

Por lo anteriormente expuesto, es importante precisar que CG PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S, debió nombrar un revisor fiscal para el año 2015, que auditará y dictaminará los Estados Financieros que resultaren del ejercicio contable de la actual vigencia y por tanto, la revisoría fiscal de los E.E.F.F. del año 2014 no aplica en este caso.

OBSERVACIÓN 3

2.2. Observación de carácter técnico relacionada con la experiencia del proponente: Se realizó verificación de la certificación incluida en la propuesta de la experiencia certificada por MarketMedios a CG producciones y eventos, en el cual se evidenció que la ejecución corresponde al apoyo particular a Eventos BTL (los cuales no son del tipo de producción de programas tipo televisión al que se refiere RTVC) y a servicios de streaming, de esta manera solicitamos a la Entidad pedir a CG aclaración del valor ejecutado efectivamente para el componente de streaming y/o producción, el cual no correspondería en su totalidad al valor certificado de (\$253.000.000) para este servicio, ya que está compartido con la producción de eventos, como se observa en la certificación aportada y la producción de eventos dista de lo solicitado en las reglas de participación de este proceso, así mismo solicitar aclaración de la fecha de terminación del contrato. Por lo cual con tales aclaraciones su experiencia no sería suficiente para superar los montos de experiencia solicitados por la entidad y por lo cual su propuesta debe ser rechazada.

RESPUESTA RTVC: No se acoge la observación teniendo en cuenta que la certificación expedida por Marketmedios comunicaciones SAS establece que : “*la compañía nos suministra servicios de producción de eventos asociados en sus actividades tales como transmisión en simultánea vía streaming y producción audiovisual*” servicios que corresponden a lo requerido por la entidad.

Por otro lado se pidió aclaración a CG PRODUCCIONES Y EVENTOS SAS sobre la fecha de inicio y finalización de la certificación en mención, dicha aclaración fue aportada por el oferente indicando la fecha de inicio fue el 22 de enero de 2014 y la fecha de finalización 25 de enero de 2014.

2. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SPORTSAT

OBSERVACIÓN 1

"Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2015

Doctora
NURY DEL PILAR VERA VARGAS
Coordinadora de Procesos de Selección
RTVC
Calle 45 No. 26 – 33 Bogotá
Tel: 220 07 00

Asunto: Observaciones al informe de evaluación de la Invitación Directa No. 21 de 2015.

Respetada Doctora:

De manera respetuosa, me permito presentar algunas observaciones al informe de evaluación de la Invitación Abierta No. 21 de 2015.

1. En el punto 3.3.3.1. Experiencia mínima del proponente, aportamos una sola certificación por una cuantía que supera ampliamente el valor del presupuesto oficial del proceso, en la cual se demuestra experiencia tanto en producción como en transmisión con diferentes tecnologías, entre ellas el streaming.

No compartimos el concepto emitido por la persona encargada de la evaluación que anota: "Si bien es cierto que en el primer párrafo se señala que el objeto deberá estar directamente relacionado con prestación de servicios de transmisión vía streaming y/o producción, en el segundo párrafo se aclara que los oferentes deberán certificar experiencia tanto en transmisión vía streaming como en producción. En el caso de este oferente solo acredita experiencia en producción más no en transmisión vía streaming. Por tanto NO CUMPLE."

Al respecto creemos que se trata de una omisión de buena fe del evaluador, que pasó por alto considerar la experiencia en transmisión vía streaming descrita en el folio No.63 de nuestra propuesta que dice: Comité Directivo: Transmisión en directo por el sistema de streaming, con una duración en promedio de 2 horas 30 minutos cada uno. Total: 29 transmisiones. Por tanto solicitamos sea tenida en cuenta la certificación aportada, se habilite nuestra propuesta y se califique."

RESPUESTA RTVC: No se acoge la observación teniendo en cuenta lo señalado El numeral 3.3.3.1 experiencia mínima del proponente en los párrafos uno y dos: **Presentar hasta tres (3) certificaciones de contratos ejecutados en un 100%, cuyo objeto este directamente relacionado con prestación de servicios de transmisión vía streaming y/o producción, que se hayan ejecutado durante los últimos 10 años anteriores contados desde el día del cierre de proceso. La sumatoria del valor de las certificaciones que acreditan lo solicitado debe ser mayor o igual 100% del valor del presupuesto del presente proceso.**

Los oferentes deberán acreditar experiencia en producción y en servicio de transmisión vía streaming, sin importar si estos servicios se prestaron de manera conjunta en un mismo contrato o en contratos diferentes, en todo caso solo se tendrán en cuenta máximo tres (3) certificaciones”

Si bien es cierto que en el primer párrafo se señala que el objeto deberá estar directamente relacionado con prestación de servicios de transmisión via streaming y/o producción, en el segundo párrafo se aclara que los oferentes deberán certificar experiencia tanto en transmisión via streaming como en producción.

En este sentido, dentro del objeto no se evidencia actividades de streaming conforme a lo requerido en las reglas de participación. Las actividades específicas que se hayan desarrollado a lo largo de la ejecución del contrato no son objeto de evaluación por parte de RTVC.

OBSERVACIÓN 2

"2. En aras de que prevalezcan la transparencia, la equidad y la objetividad en los procesos de contratación, consideramos oportuno llamar la atención de manera respetuosa, sobre los criterios que viene adoptando RTVC en los procesos de contratación para la prestación de servicios como los observados en la presente convocatoria.

¶ En el objeto de la Invitación Abierta No. 21, que dice: "Contratar los servicios de transmisión vía streaming así como el montaje, desmontaje, alquiler y operación de equipos técnicos para la producción de piezas audiovisuales del Canal Institucional.", en la producción y transmisión de un evento cualquiera, le dan mayor importancia al medio de transmisión, en este caso al streaming, que a la producción misma, responsable de los contenidos, de los objetivos del programa y otros aspectos.

De otra parte, las inversiones en equipos de producción como los requeridos en las reglas de participación anexo No.2 de la presente Invitación Abierta, superan ampliamente a las de sistemas de transmisión vía streaming. A la hora de contratar estos servicios, qué pesa más en cuanto a la tarifa, ¿la producción con la unidad móvil o puesto fijo, o la transmisión por streaming? La intención no es desvalorizar ni demeritar la actividad de las empresas dedicadas a la transmisión por streaming, es exponer los hechos en sus justas proporciones.

¶ Deseo ratificar nuevamente que la intención es llamar la atención sobre algunos criterios adoptados por RTVC en los procesos de contratación que consideramos equivocados y que si somos habilitados, no es tratar de descalificar a otros oferentes que han sido habilitados y calificados, con puntajes más altos de los que pudiéramos obtener, por cuanto sus tarifas son más bajas que las nuestras, pero consideramos que RTVC debe poner más cuidado a qué tipo de empresas selecciona en el estudio preliminar de los factores de verificación habilitantes y con quien firma contratos.

En el punto 1.2. Justificación de la necesidad, es evidente que las instituciones del Estado con las que se han establecido convenios interadministrativos con RTVC necesitan desarrollar sus productos audiovisuales y un canal para su emisión. Esto es, que cuenten con un proveedor que preste el servicio de producción en todas sus etapas y transmisión en directo cuando ésta sea necesaria, por cualquiera de las tecnologías existentes, pero no exclusivamente un proveedor que les preste servicio de transmisión vía streaming, pero que subcontrate los servicios de producción, como está planteado el objeto del proceso de contratación en mención."

RESPUESTA RTVC: RTVC aclara que las reglas impuestas en el presente proceso son claras, objetivas y garantizan la pluralidad de oferentes, es por medio de estas que la entidad bajo estos criterios objetivos de igualdad evaluó a todos y cada uno de los oferentes que se presentaron al proceso. Lo anterior se puede evidenciar en los informes detallados de la evaluación que los oferentes habilitados cumplieron con cada una de las reglas establecidas en el proceso de selección y se les asignaron los puntajes conforme a estas.

RTVC en sus reglas de participación no establece que el proveedor debe dedicarse exclusivamente a una actividad como se señala en la observación, exige que el proveedor acredite experiencia en dos actividades (producción y Streaming), las cuales corresponden a la necesidad específica de la entidad.

OBSERVACIÓN 3

Deseo ratificar nuevamente que la intención es llamar la atención sobre algunos criterios adoptados por RTVC en los procesos de contratación que consideramos equivocados y que si somos habilitados, no es tratar de descalificar a otros oferentes que han sido habilitados y calificados, con puntajes más altos de los que pudiéramos obtener, por

cuanto sus tarifas son más bajas que las nuestras, pero consideramos que RTVC debe poner más cuidado a qué tipo de empresas selecciona en el estudio preliminar de los factores de verificación habilitantes y con quien firma contratos. En el punto 1.2. Justificación de la necesidad, es evidente que las instituciones del Estado con las que se han establecido convenios interadministrativos con RTVC necesitan desarrollar sus productos audiovisuales y un canal para su emisión. Esto es, que cuenten con un proveedor que preste el servicio de producción en todas sus etapas y transmisión en directo cuando ésta sea necesaria, por cualquiera de las tecnologías existentes, pero no exclusivamente un proveedor que les preste servicio de transmisión vía streaming, pero que subcontrate los servicios de producción, como está planteado el objeto del proceso de contratación en mención. “Dado que RTVC no cuenta con los equipos técnicos requeridos para realizar la producción de transmisiones en directo o pre grabadas solicitadas por los diferentes clientes así como la producción propia, requiere contratar el servicio de streaming y los servicios de montaje, desmontaje, alquiler y operación de equipos técnicos para la producción de piezas audiovisuales de Canal Señal Institucional”. “En concordancia con lo anterior y debido a la falta de personal y equipos técnicos en la Entidad, es necesario contar con un proveedor que realice la producción de transmisiones vía streaming, que cuente con la experiencia e idoneidad en este tipo de servicios que le permita al canal Señal Institucional atender la demanda....”. (el subrayado es nuestro) “En este momento RTVC Canal Institucional cuenta con el servicio de streaming por medio del contratista CG PRODUCCIONES, contrato que buscaba satisfacer las necesidades del canal hasta el mes de noviembre, sin embargo, posterior a la fecha de suscripción del mismo, el Canal ha firmado contratos con diferentes entidades para la prestación de este servicio agotándose de manera anticipada los recursos proyectados y siendo necesario abrir un nuevo proceso que permita al canal cumplir con las obligaciones contraídas con terceros hasta el mes de diciembre de 2015.” (el subrayado es nuestro). En cuanto a la idoneidad y experiencia del proveedor, para la prestación de los servicios de la Invitación Abierta No. 21 de 2015, me permite incluir las dos primeras páginas del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CG Producciones y Eventos S.A.S., actual contratista de RTVC y a quien le han adjudicado dos contratos en el 2013 y el 2014, respectivamente, para el servicio de transmisión vía Streaming. Llama la atención que el objeto social de ésta empresa que aparece registrado en el certificado de la Cámara de Comercio, dista mucho de la actividad para la cual ha sido contratada anteriormente, y que en el presente proceso de contratación se encuentre habilitado y con el mayor puntaje. Por ninguna parte se evidencia que es un proveedor con idoneidad y experiencia en transmisión vía streaming y mucho menos en producción. Adicionalmente, su objeto social nada tiene que ver con el objeto de la Invitación Abierta No. 21 de 2015. De otra parte, aunque CG Producciones y Eventos S.A.S., cumple con unos índices financieros, es inadmisible que un contrato de quinientos millones de pesos, (\$500.000.00) pueda ser adjudicado a una empresa que cuenta con un capital suscrito y pagado de cinco millones de pesos. (\$ 5.000.000). En dónde están el respaldo y la solidez de esta empresa?

En la evaluación de la oferta económica, el mayor puntaje es para quien presente los precios “más favorables” (el más bajo). Preguntas: ¿Un precio favorable es una tarifa con descuento del 48% sobre el precio techo estipulado por RTVC en la configuración uno (1) presentada por CG Producciones y Eventos S.A.S., quien obtuvo el puntaje más alto en la evaluación ó del 51% de la Organización AXON360 S.A.S., cuya oferta fue rechazada, pero no justamente por el factor precio artificialmente bajo? ¿Cuál es un valor “artificialmente bajo” que requiera de explicaciones del oferente? ¿Cuál es el criterio de calidad, de idoneidad para la prestación de estos servicios si lo único que interesa es el precio? ¿No sería mejor establecer como criterio de evaluación la media aritmética incluido el presupuesto oficial, en lugar de exponer a los participantes a ofrecer tarifas extremadamente bajas con tal de obtener el mayor puntaje, en desmedro de los objetivos de cada programa en cuanto a los servicios se refiere? Por todo lo anterior dejo a su consideración si este proceso de la Invitación Directa No. 21 de 2015 debe continua, o si se debe dar por terminado e iniciar un nuevo proceso que garantice la seriedad, la objetividad y la transparencia.

RESPUESTA RTVC: Analizada la observación la entidad indica que este oferente cumple con los indicadores financieros establecidos en las reglas de participación, también se evidencia que cuenta con la experiencia requerida por la entidad.

Respecto al objeto de la sociedad establecido en su certificado de existencia y representación legal se evidencia que esta empresa puede realizar cualquier actividad lícita en el territorio colombiano, motivo por el cual es evidente que cumple nuevamente con este requisito, adicional a lo anterior el oferente no cuenta con sanciones de incumplimiento por ningún ente, tanto la sociedad como su representante legal no tienen antecedentes fiscales o disciplinarios, motivo por el cual esta entidad no puede realizar juicios de valor, que no son de su competencia, toda vez que solamente se puede referir respecto de criterios objetivos que fueron establecidos en las reglas de participación, garantizando así el principio de igualdad a todos los oferentes que se presentaron al presente proceso.

Ahora en razón a la afirmación de los precios artificialmente bajos presentados por los oferentes, la entidad aclara que requirió el día 21 de agosto a los oferentes habilitados, para que argumentaran la razón de los valores ofertados, los cuales fueron respondidos en debida forma por parte de estos siendo acogidos por la entidad.

(ORIGINAL FIRMADO)

Aprobó: Nury del Pilar Vera Vargas – Coordinadora de Proceso de Selección
Vto. Bo. Técnico: Tatiana Chinchilla – Coordinadora del Canal Institucional
Proyectó Andrea Parrado – Profesional de Productores Delegados
Consolidó: Jairo Moreno – Abogado procesos de Selección